

RAD: 08001315300420230008500

Juan Corredor <juancblaw@gmail.com>

Mar 13/06/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

reposicion en subsidio apelacion.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. YEISON CORREDOR BONILLA

DEMANDADO: EDIFICIO "GAIA

RAD: 08001315300420230008500.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

en mi condición de apoderado reconocido en auto, mediante el presente escrito que adjunto en PDF, concurre a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual el despacho rechazó la presente demanda

Del señor juez,

JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA
C.C. No. 79777844 Expedida en Bogotá
T.P. 162847 del C. S. de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. YEISON CORREDOR BONILLA
DEMANDADO: EDIFICIO “GAIA
RAD: 08001315300420230008500.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

en mi condición de apoderado reconocido en auto, mediante el presente escrito, concurro a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, de conformidad con el art. 318 y ss del C.G. del P, contra la decisión de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual el despacho rechazo la demanda, por los siguientes:

HECHOS:

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía.

Es el caso que en el auto inadmisorio se le advirtió al demandante que debía presentar la demanda a través de apoderado, esto porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del C. G del P., las partes deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado. }

Es el caso que si bien el demandante otorga poder a abogado, el memorial de subsanación no lo suscribe el abogado sino el mismo demandante. De tal manera que como la actuación no la realiza el abogado, la subsanación no puede ser tomada en cuenta ya que el demandante quien la suscribe, no ha demostrado tener la calidad de abogado legalmente autorizado.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda. - Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

sobre ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Dispone en su art. 90 lo siguiente:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(....)

(cursivas, negrillas y líneas fuera de texto)

En ese sentido, ha indicado la Sala que: «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo». (CSJ AC, 2 May 2013, Rad. 2013-00946-00)

(....)

En casos similares, la Corte consideró que «[a]hora bien, si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional». (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00).

Manifestamos entonces, que dimos cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2023, **subsanam** en **debía forma** y dentro del término legal, **“se presentó el poder conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y se allegaron las pruebas del demandado y su representante legal y la afirmación bajo la gravedad del juramento de las notificaciones”** **NO ENTENDEMOS** entonces porque pretende ahora el despacho, exaltar lo Procedimental por lo Sustancial, cuando en reiteradas líneas jurisprudenciales se hace énfasis en que lo **SUSTANCIAL, PRIMA, entiéndase bien, PRIMA, POR LO PROCEDIMENTAL**, realmente no entendemos, en que puede variar para el presente proceso, que el señor demandante haya presentado el escrito de subsanación, si lo que realmente interesa es que quien lleve o continúe en el proceso es su apoderado, para este caso el suscrito, **YO ME PREGUNTO EN QUE AFECTA, CUAL ES EL ARGUMENTO JURIDICO DE PESO O VALIDO, QUE AFECTE LA CONTINUACION DEL PROCESO**, toda vez que el señor juez, en ninguna parte de su decisión (motivación) hoy recurrida, **nos informa o ilustra**, pues resalto, en que puede afectar la continuidad del proceso con que el señor demandante, haya presentado el memorial de subsanación, si la norma es clara al manifestar los lineamientos para rechazar una demanda, **“cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”** **Este no es el caso**

Ahora bien, consideramos que el despacho se extralimita en su conducta, ya que esta es muy exegética, al rechazar la demanda, de acuerdo a sus motivos de rechazo en auto que se está recurriendo, pues, **Primero** que todo, los motivos de la decisión de rechazo, **no se ajustan a los preceptos legales del artículo 90 del C. G. del P., Segundo;** es de resaltar que el **Decreto 196 de 1971** en su Capítulo Segundo, **artículo 28 EXCEPCIONES**; estipula:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:



1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Es decir, si miramos la cuantía, siendo exegeticos como lo fue el señor juez en la decisión de rechazo de la demanda, el demandante, mi hoy poderdante, tampoco requería para esta etapa, actuar por intermedio de apoderado, realmente no entendemos que paso aca, pero bueno, esperemos que el señor juez

Por consiguiente, solicitamos al despacho respetuosamente, **reponga su decisión** de fecha 7 de junio de 2023 **en especial el NUMERAL PRIMERO**, y en consecuencia **admita la presente demanda**.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición de conformidad a lo establecido en el art 318 y ss. del C.G del P., en el evento que sean negadas nuestras suplicas y se continúe con el rechazo de la demanda, solicito se le dé el tramite subsidiario al recurso de apelación.

Del señor juez,

JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA
C.C. No. 79777844 Expedida en Bogotá
T.P. 162847 del C. S. de la J